

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

360/2021

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

28 de febrero de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de abril de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Niega la consulta directa a la información...” (Sic)

“...El sujeto obligado no quiere entregar la información aun cuando la petición es clara, siempre realiza una prevención y no da seguimiento al tema...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Solicitud de información 01358521

Al momento de la presentación del presente recurso de revisión, no existía respuesta.

Solicitud de información 01040721

Prevención

Solicitud de información 00692621

Prevención**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 360/2021
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de abril del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **360/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó 03 tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las siguientes fechas y correspondiéndoles los folios que se señalan a continuación:

Folio de la solicitud de información	Fecha de presentación
00692621	27 de enero de 2021
01040721	10 de febrero de 2021
01358521	23 de febrero de 2021

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el Titular de la Unidad de Transparencia se manifestó a cada una de las solicitudes en la fecha y sentido que se señala a continuación.

Folio de la solicitud de información	Sentido	Fecha de Notificación
00692621	Prevención	02 de febrero de 2021
01040721	Prevención	15 de febrero de 2021
01358521	A la fecha de la presentación del medio de impugnación, el sujeto obligado no había emitido respuesta	A la fecha de la presentación del medio de impugnación, el sujeto obligado no había notificado respuesta

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuestas del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial miguel.hernandez@itei.org.mx y diversos correos más de este órgano garante.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 360/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/190/2021** el día 05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno a través de los correos electrónicos señalados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 10 diez de marzo del año en curso y las recibidas en la oficialía de partes de este instituto el día 11

once del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 17 diecisiete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, dio cuenta que con fecha 19 diecinueve del mismo mes y año, la parte recurrente remitió vía correo electrónico manifestaciones, esto, respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. Por lo que ve a las solicitud de información con número de folio 00692621 y 01040721, el recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que ve a la solicitud de información con folio 01358521, el recurso de revisión resulta improcedente, ya que le mismo es extemporáneo de conformidad con el artículo 98.1 fracción I de la precitada ley, de acuerdo con lo siguiente:

Solicitud de información con folio 00692621	
Fecha de notificación de la prevención:	02 de febrero de 2021
Surte efectos la notificación:	15 de febrero de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	16 de febrero de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	08 de marzo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 de febrero de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de enero a 12 de febrero de 2021

Solicitud de información con folio 01040721	
Fecha de notificación de la prevención:	15 de febrero de 2021
Surte efectos la notificación:	16 de febrero de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	17 de febrero de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	09 de marzo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 de febrero de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de enero a 12 de febrero de 2021

Solicitud de información con folio 01358521	
Fecha de presentación de la solicitud:	23 de febrero de 2021 en horario inhábil
Se tiene por recibida la solicitud:	24 de febrero de 2021
Inicia término para emitir y notificar respuesta:	25 de febrero de 2021
Fenece término para emitir y notificar respuesta:	08 de marzo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 de febrero de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción III, VI y XIII** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, La negativa a permitir la consulta directa de la información;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

Folio de la solicitud de información	Solicitud de información
00692621	<p><i>Respecto a la vivienda ubicada en la calle Jardines de Versailles 3644, entre las calles Jardines de Babilonia y Jardines de San Francisco, colonia Jardines de San Francisco, Guadalajara; solicito lo siguiente:</i></p> <p><i>1) saber si existe alguna carpeta de investigación</i></p> <p><i>2) en caso de ser afirmativo, solicito el número de carpeta de investigación.</i></p> <p><i>3) solicito saber el asunto por el cuál se encuentra señalada</i></p>
01040721	<p><i>Respecto a la solicitud realizada con antelación con número de folio 00692621, solicito de nueva cuenta la siguiente información:</i></p> <p><i>De la vivienda ubicada en la calle Jardines de Versailles 3644, entre las calles Jardines de Babilonia y Jardines de San Francisco, colonia Jardines de San Francisco, Guadalajara; solicito lo siguiente 1) saber si existe alguna carpeta de investigación 2) en caso de ser afirmativo, solicito el número de carpeta de investigación. 3) solicito saber el asunto por el cuál se encuentra señalada.</i></p> <p><i>Concéntrese a contestar los punto en concreto, no se trata de derecho de petición sino de acceso a la información, porque lo que se requiere</i></p>

	<p><i>es conocer el estatus de esta finca centrándose en los cuatro puntos descritos con anterioridad. Es información que obra dentro de los documentos generados por la dependencia, por tal motivos se puede informar de la misma.</i></p> <p><i>Cabe señalar que en la prevención de la solicitud se argumentó que se requería de mayores datos o elementos para identificar la información, en específico proporcionando el número de la carpeta de investigación, y es a todas luces una contradicción puesto que ese dato es precisamente uno de los que se está solicitando. Se desconoce el número de carpeta y por lo tanto se requiere conocer el mismo.</i></p> <p><i>La información obra dentro de sus expedientes, es información generada por la dependencia, motivo por el cual la dependencia debe informar bajo el derecho de acceso a la información y no a través del derecho de petición, de lo contrario se estará vulnerando mi derecho de acceso a la información.</i></p> <p><i>Quedaré atenta a su respuesta, esperando que esta sea favorable, de lo contrario tendré que recurrir al ITEI promoviendo un recurso de revisión para que este conozca del caso, sea quien determine lo conducente pero sobre todo resguarde mi derecho.</i></p>
01358521	<p><i>Respecto a la solicitud realizada con antelación con número de folio 00692621, solicito de nueva cuenta la siguiente información De la vivienda ubicada en la calle Jardines de Versailles 3644, entre las calles Jardines de Babilonia y Jardines de San Francisco, colonia Jardines de San Francisco, Guadalajara; solicito lo siguiente 1) saber si existe alguna carpeta de investigación 2) en caso de ser afirmativo, solicito el número de carpeta de investigación. 3) solicito saber el asunto por el cuál se encuentra señalada.</i></p> <p><i>No requiero de una prevención, concéntrese a contestar los punto en concreto, no se trata de derecho de petición sino de acceso a la información, porque lo que se requiere es conocer el estatus de esta finca centrándose en los cuatro puntos descritos con anterioridad. Es información que obra dentro de los documentos generados por la dependencia, por tal motivos se puede informar de la misma.</i></p> <p><i>Cabe señalar que en la prevención de la solicitud se argumentó que se requería de mayores datos o elementos para identificar la información, en específico proporcionando el número de la carpeta de investigación, y es a todas luces una contradicción puesto que ese dato es precisamente uno de los que se está solicitando. Se desconoce el número de carpeta y por lo tanto se requiere conocer el mismo. La información obra dentro de sus expedientes, es información generada por la dependencia, motivo por el cual la dependencia debe informar bajo el derecho de acceso a la información y no a través del derecho de petición, de lo contrario se estará vulnerando mi derecho de acceso a la información.</i></p> <p><i>Quedaré atenta a su respuesta, esperando que esta sea favorable, de lo contrario tendré que recurrir al ITEI promoviendo un recurso de revisión para que este conozca del caso, sea quien determine lo conducente pero sobre todo resguarde mi derecho.</i></p>

En atención a las solicitudes de información con folios **00692621** y **01040721**, el sujeto

obligado notificó **PREVENCIÓN**, de las cuales de manera medular se desprende lo siguiente:

Prevenición a la solicitud de información con folio **00692621**.

En razón jurídica de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a lo preceptuado en el numeral 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que analizada que fue la solicitud de información, se estima que se aparta de los extremos del Derecho de Información establecido en el artículo 6° de nuestra ley suprema, por lo que deberá **prevenirse** al solicitante, **a fin de que subsane, aclare o modifique su solicitud de acceso a la información pública, debiendo proporcionar más y mejores datos que permitan identificar la información a la cual pretende acceder, es decir, proporcione el nombre completo de las partes involucradas, el delito por el cual se encuentra involucrado el inmueble referido, el número de Carpeta de Investigación, así como la Agencia del Ministerio Público que conoció del (los) mismo(s), de igual forma indique si es parte dentro de la Carpeta de Investigación.** Prevenición la cual deberá de cumplir dentro del término de **dos días hábiles** siguientes a la notificación de está, a fin de estar en aptitud de admitirla y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a los términos establecidos en la ley aplicable a la materia, so pena que de no hacerlo dentro del término legal señalado, su solicitud de información pública será rechazada por no cumplir con los requisitos de ley.

Prevenición a la solicitud de información con folio **01040721**.

En razón jurídica de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a lo preceptuado en el numeral 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que analizada que fue la solicitud de información, se estima que se aparta de los extremos del Derecho de Información establecido en el artículo 6° de nuestra ley suprema, por lo que deberá **prevenirse** al solicitante, **a fin de que subsane, aclare o modifique su solicitud de acceso a la información pública, o bien proporcione más y mejores datos que permitan identificar la información a la cual pretende acceder, es decir, proporcione el nombre completo de las partes involucradas, la temporalidad y el delito por el cual se encuentra involucrado el inmueble a que hace referencia.** Prevenición la cual deberá de cumplir dentro del término de **dos días hábiles** siguientes a la notificación de está, a fin de estar en aptitud de admitirla y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a los términos establecidos en la ley aplicable a la materia, so pena que, de no hacerlo dentro del término legal señalado, su solicitud de información pública será rechazada por no cumplir con los requisitos de ley.

Por lo que ve a la solicitud de información con folio **01358521**, al momento de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado no había emitido y notificado respuesta.

Inconforme con las preveniciones del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

“...Niega la consulta directa a la información...” (Sic)

“...El sujeto obligado no quiere entregar la información aun cuando la petición es clara, siempre realiza una prevenición y no da seguimiento al tema, en las solicitudes se requiere lo siguiente:

Respecto a las solicitudes realizadas con antelación con número de folio 00692621, 01040721 y 01358521 solicito de nueva cuenta la siguiente información De la vivienda ubicada en la calle Jardines de Versailles 3644, entre las calles Jardines de Babilonia y Jardines de San Francisco, colonia Jardines de San Francisco, Guadalajara; solicito lo siguiente 1) saber si existe alguna carpeta de investigación 2) en caso de ser afirmativo, solicito el número de carpeta de investigación. 3) solicito saber el asunto por el cuál se encuentra señalada. No requiero de una prevenición, concéntrese a contestar los puntos en concreto, no se trata de derecho de petición sino de acceso a la información, porque lo que se requiere es conocer el estatus de esta finca centrándose en los cuatro puntos descritos con anterioridad. Es información que obra dentro de los documentos generados por la dependencia, por tales motivos se puede informar de la misma. Cabe señalar que en la prevenición de la solicitud se argumentó que se requería de mayores datos o elementos para identificar la información, en específico proporcionando el número de la carpeta de investigación, y es a todas luces una contradicción puesto que ese dato es precisamente uno de los que se está solicitando. Se desconoce el número de carpeta y por lo tanto se

requiere conocer el mismo. La información obra dentro de sus expedientes, es información generada por la dependencia, motivo por el cual la dependencia debe informar bajo el derecho de acceso a la información y no a través del derecho de petición, de lo contrario se estará vulnerando mi derecho de acceso a la información. Quedaré atenta a su respuesta, esperando que esta sea favorable, de lo contrario tendré que recurrir al ITEI promoviendo un recurso de revisión para que este conozca del caso, sea quien determine lo conducente pero sobre todo resguarde mi derecho...." (Sic)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó de manera medular lo siguiente:

MANIFESTACIONES DE IMPROCEDENCIA:

PRIMERO.- En el recurso que nos ocupa, el recurrente básicamente impugna las resoluciones de prevención que le fueron realizadas en las solicitudes de información pública, identificadas con los folios infomex 00692621 y 01040721, que corresponden a los expedientes internos expediente LTAIPJ/FE/241/2021) y LTAIPJ/FE/325/2021, respectivamente, considerando que dichas prevenciones son indebidas, ya que el sujeto obligado es poseedor de la información solicitada.

Al respecto debe de indicarse que efectivamente esta Unidad de Transparencia con las facultades y atribuciones legales que le competen, le indico inicialmente al solicitante que una vez analizada su solicitud, se apreciaba que su intención era de la ejercer un derecho de petición, sin embargo, con fundamento en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a lo preceptuado en el numeral 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de que, de que la solicitud de información, se estimó que se apartaba de los extremos del Derecho de Información establecido en el artículo 6° de nuestra ley suprema, se le PREVINO al solicitante, **a fin de que subsanara, aclarara o modificara su solicitud de acceso a la información pública, y proporcionara más y mejores datos que permitan identificar la información a la cual pretende acceder, es decir, proporcione el nombre completo de las partes involucradas, el delito por el cual se encuentra involucrado el inmueble referido, el número de Carpeta de Investigación, así como la Agencia del**

20

Ministerio Público que conoció del (los) mismo(s), de igual forma indique si es parte dentro de la Carpeta de Investigación.

En ese entendido, debe de precisarse que el solicitante no cumplió con las prevenciones, respectivamente, y su actuar fue el de presentar dos solicitudes nuevas en la que insistió con el mismo tema de información, las cuales fueron presentadas los días 17 y 23 de febrero del año en curso, por medio del sistema electrónico INFOMEX, a las que el sistema les asignó los folios 01204521 y 01358521, que de igual forma fueron analizadas en su totalidad y se tomaron en cuenta los antecedentes, en específico las prevenciones realizadas que no fueron cumplidas, y se determinó en beneficio del solicitante, darle curso y emitir respuesta a las mismas.

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia como consecuencia del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante, y de los agravios esgrimidos, procedió a analizar de nueva cuenta en su integridad las solicitudes de información folios 00692621 y 01040721, que corresponden a los expedientes internos expediente LTAIPJ/FE/241/2021) y LTAIPJ/FE/325/2021, respectivamente, así como las resoluciones de prevención que le fueron realizadas, considerando desde luego, como hecho notorio la tramitación y respuesta otorgada a las diversas solicitudes de transparencias folio 01204521 (expediente LTAIPJ/FE/397/2021) y folio 01358521 (expediente LTAIPJ/FE/431/2021), presentadas por la hoy recurrente MARIA DEL REFUGIO BELTRAN los días 17 y 23 de febrero del 2021, en la que solicita la misma información; en ese tenor respetando el principio de congruencia jurídica y uniformidad que debe de imperar en las resoluciones emitidas por este sujeto obligado, así como el principio de máxima publicidad, consagrado por el artículo 6 Constitucional, y por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **y otorgándole el mayor beneficio al particular**, se consideró oportuno por este conducto dejar sin efecto la prevención realizada, y proporcionar EN ACTOS POSITIVOS la información en la MISMA forma que fue obsequiada en las solicitudes en alusión folios 01204521 y 01358521, con el ánimo de solventar las exigencias esgrimidas en los agravios del presente recurso.

A continuación, me permito establecer la forma y términos en que se realizaron los ACTOS POSITIVOS, ello sin perjuicio de que obran en copia certificada que se anexa a este informe:

1.- Con fecha 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, ejerciendo ACTOS POSITIVOS, se procedió a analizar de nueva cuenta en su integridad las solicitudes de información folios 00692621 que corresponde al expediente interno LTAIPJ/FE/241/2021 y folio 01040721 del expediente interno LTAIPJ/FE/325/2021, y mediante oficio número **FE/UT/1577/2021 y FE/UT/1577/2021, respectivamente**, se le informo al SOLICITANTE en lo conducente lo siguiente:

***...PRIMERO.-** Que una vez analizada la solicitud de información pública de referencia, indíquesele al solicitante que no es posible obtener la información requerida, bajo el procedimiento de acceso a la información, en razón de que al vincular los datos del inmueble ubicado en la calle Jardines de Versailles 3644, entre las calles Jardines de Babilonia y Jardines de San Francisco, colonia Jardines de San Francisco, Guadalajara, con una averiguación previa y/o carpeta de investigación, se estaría pronunciando información sobre datos personales sensibles, en términos del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que opere o proceda en este caso, pronunciamiento sobre su inexistencia, reserva o confidencialidad, dado que existe una salvedad, y la misma consiste que en la solicitud de información en estudio, se está proporcionando un dato personal, al señalar el involucramiento de un inmueble que forma parte del patrimonio de una persona física y/o moral. Sin perjuicio de lo mencionado, debe abundarse que la respuesta de información relativa a la existencia o inexistencia de carpetas de investigación o averiguaciones previas abiertas, en contra de una persona identificada o identificable y que en el caso requiere información respecto del involucramiento de una vivienda, por sí misma implica otorgarle la respuesta, sobre la situación jurídica de un bien inmueble y sobre la existencia o inexistencia de averiguaciones o carpetas de investigación, circunstancia que no es permisible y es contraria al espíritu propio de la Legislación, con lo cual se estaría configurando un fraude a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que por la propia naturaleza de la información solicitada, la misma debe responderse en sentido negativo por improcedente, ello en virtud de que se puede dar el supuesto, de que en caso de ser negativa por ser reservada la información, la respuesta propiamente implica la pre-existencia de la información solicitada (averiguaciones o carpetas de investigación) en la cual se involucre el bien inmueble señalado; por otro lado, en caso de negar la información por inexistencia, se estaría poniendo de manifiesto una respuesta positiva, en relación a que no existe carpeta de investigación o averiguación previa abierta de donde se desprenda la información pretendida, por ello en ambas situaciones al formular una respuesta negativa, se evidencia un resultado positivo a la solicitud de información al que se pretende acceder, es decir, estaríamos ante la emisión de una respuesta en sentido negativo con efectos afirmativos para los intereses del solicitante, situación que se traduce en un FRAUDE A LA LEY, dado que el propósito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico el artículo 86 punto 1 fracción III, se vería frustrado, en razón de en el caso concreto, se viola y elude el espíritu que la anima, dado que cualquiera que sea la modalidad de la respuesta negativa, es decir, negativa por ser reservada o negativa por ser inexistente, en ambos casos el resultado que se emita sería positivo para los fines pretendidos por el solicitante, y por tanto sería contrario al deseado por la misma ley, con el pretexto de respetar su letra, en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador.

Se dice que el resultado negativo que se le proporcione al solicitante en respuesta a su solicitud, es positivo para los fines pretendidos, dado que la respuesta negativa envuelve implícitamente una afirmación, tal y como se precisó en el párrafo que antecede, en razón de que la respuesta en sentido negativo por ser reservada la información o inexistente la información, en el caso específico atendiendo a la literalidad de la solicitud ***...De la vivienda ubicada en la calle Jardines de Versailles 3644, entre las calles Jardines de Babilonia y Jardines de San Francisco, colonia Jardines de San Francisco, Guadalajara; solicito: 1) saber si existe alguna carpeta de investigación 2) en caso de ser afirmativo, solicito el número de carpeta de investigación. 3) solicito saber el asunto por el cual se encuentra señalada...** (sic) otorgo:

Se dice que el resultado negativo que se le proporcione al solicitante en respuesta a su solicitud, es positivo para los fines pretendidos, dado que la respuesta negativa envuelve implícitamente una afirmación, tal y como se precisó en el párrafo que antecede, en razón de que la respuesta en sentido negativo por ser reservada la información o inexistente la información, en el caso específico atendiendo a la literalidad de la solicitud "...De la vivienda ubicada en la calle Jardines de Versalles 3644, entre las calles Jardines de Babilonia y Jardines de San Francisco, colonia Jardines de San Francisco, Guadalajara; solicito: 1) saber si existe alguna carpeta de investigación 2) en caso de ser afirmativo, solicito el número de carpeta de investigación. 3) solicito saber el asunto por el cual se encuentra señalada..." (SIC), otorga una respuesta afirmativa a los intereses del peticionario, dado que en el primer caso (información reservada), para emitir una reserva se debe de cerciorar sobre su existencia; de tal forma que ello entraña que implícitamente se afirme sobre la existencia de la información en la forma solicitada; es decir, supone la existencia carpetas o averiguaciones donde se involucre el inmueble aludido, y por otro lado en caso de inexistencia, se afirmaría al solicitante que no existe carpeta de investigación o averiguación previa, y en ambos casos se informaría resultados positivos en relación a la situación jurídica del inmueble descrito, lo cual no es permisible, dado que por un lado se estaría cometiendo un fraude a la ley, y por otro se violarían los principios constitucionales y derechos humanos, respecto a su derecho de presunción de inocencia y la protección de los datos personales, que cualquier institución o dependencia pueda poseer, generar, custodiar o resguardar en sus archivos físicos o digitales.

Por lo anterior se arriba a la conclusión de que es improcedente otorgarle la información pretendida porque se violaría la Ley de Transparencia, al otorgarle información donde se involucre el inmueble identificable en contra de la misma ley, violándose incluso los datos personales del propietario del mismo en la solicitud de información.

Tiene aplicación orientadora, el siguiente criterio, emitido por los Tribunales Federales:

Tesis: I.Bo.C.23 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015966	16 de 111
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV	Pag. 2166	Tesis Aislada(Civil, Común)	

FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO. La figura del fraude a la ley, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el párrafo 29, Título III, Libro 1, del Digesto: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit*. Esto es: Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido. Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 245/2017. Bancolombia Puerto Rico Internacional, Inc. 31 de octubre de 2017.
Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la anterior argumentación legal, indíquesele al solicitante que el sentido de la respuesta a su solicitud ES NEGATIVO, sin que sea necesario ni posible aclarar si dicho sentido obedece a la inexistencia de la información o a la necesidad de su clasificación mediante un procedimiento de reserva, por las razones que quedaron esbozadas en los párrafos precedentes.

Tiene aplicación por analogía, la resolución emitida en la sesión ordinaria celebrada el día 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 1963/2019, cuyo cumplimiento fue aprobado**, misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2019/resolucion_rr_1963-2019_231019.pdf, y http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/cumplimiento/2020/determinacion_rr_1963-2019.pdf, en la que el Instituto Garante de la Información del Estado de Jalisco, resolvió que no es posible obtenerla

de una persona identificada, bajo el procedimiento de acceso a la información, en razón de que al vincular el nombre de una persona con una averiguación previa y/o carpeta de investigación, se estaría pronunciando información sobre datos personales sensibles, en términos del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios:

RECURSO DE REVISIÓN: 1963/2019
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE 2019 DIECINUEVE.

es como de la autoridad judicial que supervisa el debido proceso; ya que en la etapa de investigación (Averiguación Previa y/o carpetas de investigación), el Ministerio Público, tiene la facultad para mantener el sigilo de las investigaciones cuando existe un riesgo inminente de que el inculcado se sustraya de la acción de la justicia.

Luego entonces, la respuesta que emita el sujeto obligado para este tipo de solicitudes, debe de atenderse en el sentido de que no es posible obtener información bajo el procedimiento de acceso a la información, en razón de que al vincular el nombre de una persona con una averiguación previa y/o carpeta de investigación, se estaría proporcionando información sobre datos personales sensibles, en términos del artículo 3° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 3. Ley - Escalero

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud; información genética; datos biométricos; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual.

Si bien en principio el sujeto obligado para negar información debe encuadrarla en alguno de los supuestos de inexistencia, reserva o confidencialidad, en el presente caso existe una salvedad toda vez que en la solicitud de información que nos ocupa se está proporcionando un dato personal, al señalar el nombre de

SEGUNDO.- En razón de lo antes expuesto se colige, que la solicitud de acceso a la información presentada por la solicitante y en apego al precedente emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, deviene en **Improcedente** y en consecuencia el sentido de la respuesta es **NEGATIVO** por carecer de legitimación y por los motivos expresados en el cuerpo de esta resolución, **sin que sea necesario ni posible aclarar si dicho sentido obedece a la inexistencia de la información o a la necesidad de su clasificación mediante un procedimiento de reserva, por los motivos y razones que quedaron esbozadas en los párrafos precedentes.** ”

De lo anteriormente expuesto, se considera que las impugnaciones quedan rebasadas con los actos positivos realizados por este Sujeto Obligado, por ende, se debe a decretar el sobreseimiento de este recurso de revisión.

Finalmente, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones, esto, respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado:

“...Agradezco su atención, confirmo de recibido el informe de contestación, sin embargo, no estoy de acuerdo con la respuesta que emite el sujeto Obligado toda vez que me sigue negando la información y solicita la inoperancia de mis argumentos. En su informe de "actos positivos" señala diversas manifestaciones de improcedencia:

1) que "subsana, aclara o modifica mi solicitud y proporcionara mayores datos" no entiendo porqué esta determinación cuando la solicitud fue clara desde el inicio, lo único que se requiere conocer es si existe una carpeta de investigación de la vivienda aludida, el número de carpeta y el motivo por el cuál fue señalada.

2) se menciona que "se estaría pronunciando información sobre datos personales sensibles" mi pregunta es ¿Cuáles?, reitero, mi solicitud requiere únicamente saber si existe carpeta (si o no), número de carpeta (el número debe de ser público, hasta en los medios de comunicación se sabe de un número de carpeta si se habla de un evento específico), asunto por el que fue señalada (motivo, razón o circunstancia si es que existe un señalamiento). Agrego que, si se esta argumentado que se proporcionan datos sensibles, éstos también son de mi esfera puesto que soy la dueña legítima de la casa y como comprobante adjunto a esta respuesta mi Identificación Oficial, la cual contiene datos sensibles y pido se manejen y protejan conforme la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del estado de Jalisco.

3) no "supongo la existencia de carpetas" lo deduzco porque mi vivienda fue un inmueble asegurado por la Fiscalía del Estado. Y por otro lado "en caso de inexistencia se afirmarí que no existe carpeta y se estaría informado resultados positivos, lo cual no es permisible porque se estaría cometiendo un fraude a la ley y se violarían principios constitucionales y derechos humanos" a este planteamiento contesto de la misma manera, la respuesta también esta violando mi derecho de acceso a la información estipulado en el artículo 6 constitucional.

4) Mi solicitud no es "improcedente" como la cataloga el Sujeto Obligado, porque aún cuando no fuera yo la dueña legítima, se debería proporcionar la información toda vez que no es información sensible, para que esta mantenga este estatus se debe vincular a un datos personal que identifique o por medio del cual sea haga identificable a una persona y esto nunca se pidió, reitero, se requirió conocer únicamente si existe carpeta, número de carpeta y asunto por el que fue señalada.

5) el sentido de la respuesta fue "negativo por carecer de legitimación" mi petición fue y sigue siendo legítima, no entiendo porque desestimarla o catalogarla de esta manera.

Visto lo anterior, solicito de nueva cuenta que el ITEI entre al análisis de la materia y resuelva a mi favor por los motivos anteriormente expuestos..."sic

Analizado lo anterior y respecto a las solicitudes de información con folio **00692621** y **01040721**, de las constancias que integran el medio de defensa que nos ocupa, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado previno a la parte recurrente a efecto de proporcionara datos que permitieran identificar la información solicitada, el número de carpeta de investigación, la temporalidad y el delito en el cual se encuentra involucrado el inmueble, entre otras; situación que resulta incongruente, ya que justamente lo solicitado consiste en saber si existe alguna carpeta de investigación, el número de la misma y saber el asunto por el cual se encuentra señalado el inmueble, es decir, el sujeto obligado previno al solicitante a efecto de que proporcionara la información materia de la solicitud.

No obstante lo anterior, en actos positivos con fecha 09 nueve de marzo del año en curso, el sujeto obligado otorgó respuesta a las solicitudes de información de referencia en sentido **negativo**, informando no es posible otorgar la información ya que se otorgarían datos personales sensibles y pronunciarse en cualquier sentido respecto a la existencia de una carpeta de investigación se traduciría como un fraude a la ley.

Visto lo señalado por el sujeto obligado, se estima que le asiste la razón al sujeto obligado al manifestar que se entregaría datos personales sensibles, ya que de las solicitudes de información, se desprende el domicilio del inmueble del cual se requiere la información, es decir, al manifestarse respecto a la existencia de una carpeta de investigación, se podría exponer al propietario y/o habitantes del inmueble a discriminación, situación que encuentra prevista en el artículo 3.1 fracción de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a lo anterior, los que aquí resuelven consideran que efectivamente el pronunciarse en cualquier sentido sobre la existencia, inexistencia o reserva, dejaría abierta la posibilidad de la comisión de fraude a la ley, o en su caso, pudiera existir la posibilidad de la sustracción de la acción justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 141. **Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión** Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o **se ausente de su domicilio sin aviso,** teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, se advierte que respecto a la solicitud de información con folio **01358521**, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el medio de impugnación que nos ocupa, fue

presentado de forma extemporánea, es decir, fue presentado previo a que feneciera el término para que el sujeto obligado emitiera y notificara respuesta a la solicitud de información, doliéndose de la supuesta prevención de la misma, sin que al momento en que se presentó el medio de defensa que nos ocupa, el sujeto obligado hubiera emitido prevención o respuesta, ya que el sujeto obligado aún se encontraba dentro del término que señala el artículo 84.1 de la Ley estatal de la materia, situación que actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que **resulta improcedente y debe de ser sobreseído** de conformidad con el artículo 99.1 fracción de la precitada ley.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. **Que se presente de forma extemporánea;**

(...)

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. **Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;**

En cuanto a las manifestaciones de la parte recurrente, respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado, no ha lugar de acuerdo con las consideraciones citadas en los párrafos que preceden.

No obstante todo lo anterior, se advierte que en sus manifestaciones el recurrente señala ser el propietario del inmueble señalado en la solicitud, sin embargo, al no manifestar dicha circunstancia en el momento procesal oportuno, dejó imposibilitado materialmente al sujeto obligado para agotar el ejercicio de Derechos Arco; por lo tanto, se dejan a salvo la derechos de la parte recurrente a efecto de presente una solicitud para el ejercicio de Derechos Arco, a fin de acceder a la información de su interés, pudiendo presentar un nuevo recurso de revisión en su caso.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y

86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 360/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 14 CATORCE DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 DIECIOCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG